

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado Miller Martínez Marín en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que la misma registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico registrado en el poder, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De otro lado, le informo que al revisar el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidenció que no hay títulos para el presente proceso.

A Despacho para proveer.

ROS MARY ARBOLEDA RINCÓN

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Andrés Felipe Rodas Pino
Demandado	Luis Alberto Vargas Betancur y otro
Radicado	05001 40 03 013 2019 01203 00
Providencia	Auto de Sustanciación 383
Asunto	Notifica por conducta concluyente. Ordena notificar según la ley – Ordena envío de documentos a demandado.

En atención a los memoriales precedentes el Despacho dispone:

1. Incorpórese la constancia de envío por correo certificado de oficio de embargo ante el Ejército Nacional.
2. Incorpórese sin resolución la sustitución de poder que hizo la abogada **Rosalba Pérez Martínez**, como apoderada principal en el presente proceso, la cual fue allegada el 11 de noviembre de 2021, toda vez que a la abogada

Liliana María Restrepo Álvarez, ya se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta en auto del 15 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago.

3. En atención al escrito allegado el 15 de diciembre de 2020, por el codemandado **Luis Alberto Vargas Betancur**, donde solicita “paz y salvo” respecto del proceso de la referencia, se le informa al memorialista que no es posible acceder a su solicitud, puesto que el proceso no ha terminado.

Ahora, si lo que pretende es solicitar la terminación del proceso, de conformidad al artículo 461 del C.G.P. inciso 3° el cual estipula *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Se deduce de la referida normatividad, que se debe aportar con el escrito de terminación la liquidación del crédito y las costas, previo a decidir la admisibilidad de la terminación. Se le requiere en tal sentido, para que allegue en debida forma su solicitud.

4. Ahora bien, el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. prescribe: *“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demana o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

En atención al memorial allegado el 1 de febrero de 2020, a través del cual el abogado **Miller Martínez Marín**, en calidad de apoderado judicial del señor **Luis Alberto Vargas Betancur**, solicita se le reconozca personería

adjuntando para el efecto, el poder judicial otorgado por éste, se dará aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia, se tiene a **Luis Alberto Vargas Betancur**, notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago de fecha **15 de noviembre de 2019**, desde el día de hoy, fecha de reconocimiento de personería a su apoderado.

En este orden de ideas, se reconoce personería al abogado **Miller Martínez Marín**, con T.P. 248.661 del C. S. de la J., para representar los intereses de **Luis Alberto Vargas Betancur**, en los términos del mandato conferido, según lo consagrado en el artículo 73 y S.S. del Código General del Proceso.

Conforme las disposiciones del **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y teniendo presente la solicitud expresa del apoderado, por Secretaría se le enviará copia del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos, a la dirección electrónica: millermartinez44@gmail.com.

5. Respecto a la solicitud de información de títulos allegada el 5 de febrero de 2021, por la apoderada demandante, se le informa que consultado el sistema de títulos judiciales ante el Banco Agrario no hay títulos en el presente proceso.

6. De otro lado, se requiere a la apoderada demandante a fin de que gestione la notificación personal del demandado **Jorge Eliécer Peláez Tangarife**, en la dirección física reportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 y siguientes el C.G. del P.

Ahora bien, si lo que pretende es **notificar personalmente** a través de correo electrónico, se le autoriza gestione la notificación de **Jorge Eliécer Peláez Tangarife**, en el correo suscrito en la demanda, esto es, pelaezjuliana58@gmail.com, de conformidad con las directrices del **artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, informando, entre otras, la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado con la evidencia correspondiente.

En tal sentido, se le advierte que en la notificación no podrá hacer una mixtura entre la anterior normativa y el **artículo 291 y siguientes del C.G. del P.**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

4

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 085 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 21 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81175563789a94fbec0c8b5b0c004520e456f8ea02a5d782629c70ad7e
25e711**

Documento generado en 20/05/2021 10:55:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**